



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1025-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1575-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1575-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 01 de setiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 304-2017-OEFA/DFSAI del 28 de febrero del 2017 y los escritos con Registro N° 024509 y 030066 del 23 de marzo y 10 de abril del 2017, respectivamente, presentados por Armadores y Congeladores del Pacífico S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 304-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 28 de febrero del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Conductas infractoras administrativas

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizó trece (13) monitoreos de efluentes de proceso y trece (13) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2013 y enero del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes de proceso y cinco (5) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondiente a los meses de febrero a junio del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	No vertió los efluentes de su planta de congelado a la laguna de oxidación, a fin de poder reutilizarlos en el riego de zonas de	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con



Folios 809 al 823 del Expediente.



forestación, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
---	---

2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 2 de marzo del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 351-2017<sup>2</sup>.
3. A través del escrito con Registro N° 024509 del 23 de marzo del 2017<sup>3</sup>, precisado mediante escrito con Registro N° 030066 del 10 de abril del 2017<sup>4</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente pronunciamiento son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>5</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

<sup>2</sup> Folio 824 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 826 al 875 del Expediente.

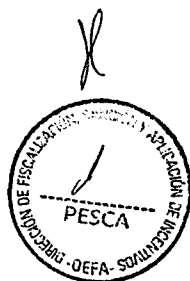
<sup>4</sup> Folio 878 del Expediente.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>6</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>8</sup>.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 2 de marzo del 2017<sup>9</sup>, por lo que el administrado tenía plazo para impugnar hasta el 23 de marzo del 2017.
9. El 23 de marzo del 2017, el administrado interpuso su recurso de reconsideración<sup>10</sup>, es decir dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) Copia de la Resolución Directoral N° 515-2015-PRODUCE/DGCHD del 14 de diciembre del 2015, por la cual el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó la modificación de su instrumento de gestión ambiental.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)  
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.  
(...).

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>8</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014  
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

Folio 824 del Expediente.

Folios 826 al 875 del Expediente.





(ii) Los Informes de Ensayo de los monitoreos de efluentes de proceso y domésticos realizados los días 26 de febrero, 17 de mayo, 9 y 12 de setiembre, 12 de octubre del 2016 y 30 de enero del 2017.

10. Del análisis de la documentación presentada con el recurso de reconsideración, se advierte que la Resolución Directoral N° 515-2015-PRODUCE/DGCHD no constituye nueva prueba, por cuanto ya obraba en el Expediente<sup>11</sup> y fue evaluada en la Resolución Directoral materia de impugnación, según consta en sus considerandos 88 al 91.

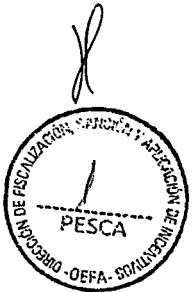
11. En modo distinto, los Informes de Ensayo presentados por el administrado no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas respecto a las imputaciones referidas a los monitoreos ambientales. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

12. En atención a ello, esta Dirección solo se pronunciará respecto a las conductas infractoras sobre las cuales el administrado presentó nuevos medios probatorios que ameritan ser analizados en esta Resolución.

**III.2 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración**

**III.2.1 Conductas infractoras N° 1 al 3**

13. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las siguientes conductas infractoras:



N°	Conducta infractora
1	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al trimestre 2013-I, conforme a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental.
2	No realizó trece (13) monitoreos de efluentes de proceso y trece (13) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2013 y enero del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
3	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes de proceso y cinco (5) monitoreos de efluentes domésticos de su planta de congelado correspondiente a los meses de febrero a junio del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.

14. Al respecto, a continuación se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración.

**Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

15. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se

<sup>11</sup> Folios 760 al 762 del Expediente.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)





encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

16. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
  - (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
17. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
18. Sobre el particular, de la verificación de los Informes de Ensayo<sup>13</sup> correspondientes a los monitoreos de efluentes de proceso y domésticos realizados los días 26 de febrero, 17 de mayo, 9 y 12 de setiembre del 2016, presentados por el administrado en calidad de nueva prueba, se observa que adecuó su conducta a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
19. Asimismo, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no hubo requerimiento de subsanación del hallazgo materia de imputación, por lo que se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora de manera voluntaria y antes del inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:



f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>13</sup> Folios 841 al 865 del Expediente.



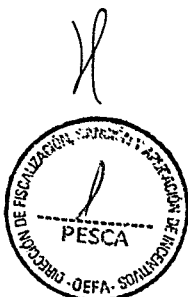
Tabla N° 2: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

20. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y, en consecuencia, **archivar** las conductas infractoras N° 1 al 3 señaladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. contra la Resolución Directoral N° 304-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a las conductas infractoras N° 1 al 3 señaladas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. contra la Resolución Directoral N° 304-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la conducta infractora N° 5 señalada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1025-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1575-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



